

MEM 5

Indicar las medidas de rehabilitación que el titular realizará frente a los pasivos ambientales (bocaminas, chimeneas, trincheras, vetas, calicatas, cateos, plataformas, drenaje de aguas ácidas, desmontes, desmontes de carbón, pilas de desmonte, canteras, pozas de acumulación del mineral, pista de aterrizaje, entre otros identificados) a fin de mitigar y reducir el impacto ambiental generado en el entorno y el tiempo en que serán ejecutados (de ser el caso deberá considerarse pruebas de drenaje ácido) en caso contrario aclarar la responsabilidad de dichos pasivos.

El Código del Medio Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 613, recoge en su artículo 1° numeral 6 el principio de Contaminador Pagador, esto es que los costos de prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.

Asimismo, las normas del sector minero, como son el Reglamento de Medio Ambiente para actividades de Exploración (aprobado por D.S.038-98-EM) y el Reglamento Ambiental para Actividades Minero Metalúrgicas (aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM), consagran el mismo principio.

Así el Reglamento de Medio Ambiente para actividades de Exploración dispone que el titular de la actividad minera es el responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que efectúe en el área de su concesión.

Por otra parte, el Reglamento Ambiental para Actividades Minero Metalúrgicas precisa que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Por lo expuesto, MBM sólo será responsable por la rehabilitación de aquellos pasivos que haya generado como resultado de su propia actividad y no así por actividades desarrolladas por terceros.

Tal como se desprende de la observación MEM 2, el pasivo ambiental que se señala no corresponde a la actividad de MBM, por lo que ésta no es responsable por el mismo.

Esta situación quedó claramente establecida en el Concurso Público Internacional GPRI-50-2000-Proyecto Alto Chicama, en el cual MBM adquirió la titularidad del Derecho Especial del Estado No. 1, Derecho Especial del Estado No. 2 y Derecho Especial del Estado No. 3.

En efecto, con ocasión de las respuestas formuladas a las consultas a las bases se dejó claramente establecido que el optante (MBM) es responsable por los daños que cause en sus operaciones, mientras que Minero Perú es responsable de los daños que pudieran existir en el área correspondiente a las concesiones de que era titular.

Asimismo, el contrato de Opción celebrado entre MBM y CENTROMIN Perú S.A. (quien adquirió la titularidad de los derechos especiales del Estado de Minero Perú) establece en su Cláusula Once que MBM asume la responsabilidad derivada de los daños ambientales causados por actividades comprendidas y derivadas de la ejecución del compromiso de inversión.

Por consiguiente, tanto las normas positivas como los documentos que regularon la transferencia de los derechos especiales del Estado a favor de MBM dejan claramente establecida la aplicación del principio de contaminador-pagador, esto es que corresponde al anterior titular de actividad minera la remediación de las áreas perturbadas en la medida en que la perturbación no deriva de la actividad de MBM